



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

000659

OFICIO: PFPA/16.5/0387/2022

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/16.3/2C.27.2/0017-22

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo; a los 04 días del mes de abril del año 2022.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: TRES PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/0017-22 de fecha 08 de marzo de 2022, signada por el C. Dr. José Luis Reyes Muñoz, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED], comisionándose para tales efectos a los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 20 fracción VIII, XXXIV, 59, 68 fracción VI, 91, 101, 112, 113, 114, 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 103, 118, 119, 121 párrafo segundo, 154 fracción VII, IX, X, 160, 177, 197, 198, 199, 200, 201, 2020, 204, 206 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Normas oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994 y NOM-019-SEMARNAT-2017, para lo cual se verificará los trabajos de saneamiento forestal que fueron realizados en el Ejido de referencia de conformidad con la autorización de Notificación de Saneamiento Forestal de Arbolado Afectado por muérdago, mediante oficio No. CNFN-PDFD-SAN/0400/2021 de fecha 21 de julio de 2021, otorgado al [REDACTED].





2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **08 de marzo de 2022**; el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **027/2022** de fecha **11 de marzo de 2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 20 fracción VIII, XXXIV, 59, 68 fracción VI, 91, 101, 112, 113, 114, 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 103, 118, 119, 121 párrafo segundo, 154 fracción VII, IX, X, 160, 177, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 206 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Normas oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994 y NOM-019-SEMARNAT-2017, para lo cual se verificará los trabajos de saneamiento forestal que fueron realizados en el Ejido de referencia de conformidad con la autorización de Notificación de Saneamiento Forestal de Arbolado Afectado por muérdago, mediante oficio No. CNFN-PDFD-SAN/0400/2021 de fecha 21 de julio de 2021, otorgado al [REDACTED].

ELIMINADO: UNO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido de las constancias presentadas por el inspeccionado respecto al acta de inspección, **027/2022** de fecha **11 de marzo de 2022**, se desprende que el inspeccionado no es infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

ELIMINADO: UNO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 027/2022** de fecha **11 de marzo de 2022**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 11 de marzo de 2022, se constituyeron los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en terrenos forestales del [REDACTED].





entendiéndose con la diligencia el [REDACTED], quien en relación con el lugar, tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial del INE No. de folio [REDACTED].

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se solicitó al inspeccionado lo siguiente:

a).- Inspeccionar si se han realizado actividades de saneamiento de recursos forestales: Al respecto se tiene que por lo observado en el recorrido de campo si se han realizado actividades de trabajos de saneamiento de arbolado afectado por muérdago, lo cual está bajo la autorización de CONAFOR. Para arbolado de pino con plaga o enfermedad de *Arceuthobium rubrum* así como *Arceuthobium nigrum*.

b).- Inspeccionar la existencia y cumplimiento de la notificación o autorización de saneamiento de recursos forestales y el tipo de tratamiento:

Primeramente se presenta el Estudio Técnico Justificativo para Saneamiento elaborado para el [REDACTED], presentado con fecha 21 de junio de 2021, mismo que fue elaborado por la Brigada de Sanidad Forestal [REDACTED], siendo el responsable técnico el [REDACTED].

Se presenta notificación para saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago, otorgado por la Comisión Nacional Forestal, mediante oficio número CNF-PDFD-SAN/2021 de fecha 20 de julio de 2021, teniendo una vigencia para realizar actividades hasta el 30 de noviembre de 2021.

c).- Revisar la vigencia correspondiente para la conclusión de los trabajos de saneamiento notificados como necesarios para lograr objetivos: La vigencia para las actividades de saneamiento de arbolado afectado por muérdago, es hasta el día 30 de noviembre de 2021.

Resultado: mismo que manifiestan que se dio cumplimiento a dicho término señalado en la notificación.

d).- Revisar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular del aprovechamiento forestal autorizado consistente en realizar acciones previstas en el aviso de notificación autorizados: Las acciones señaladas en este punto se describirán en el punto de recorrido de campo, en el cual se describirán el punto de recorrido de campo, y en el cual se describirá cada una de las acciones señaladas en la notificación autorizada para el predio.

+ Relaciones de marqueo por aprovechar: No aplica, en virtud de que en dicha notificación señala que no se va extraer volumen, ya que únicamente consiste en la poda de ramas afectadas por muérdago.

+ Acreditar legal procedencia de materias primas forestales: No se va a realizar comercialización de productos, únicamente los trabajos de saneamiento que va dirigido a poda de ramas afectadas por muérdago, consistiendo en un volumen de material plagado de 5.590 m³ de ramas y brazuelos de arbolado de pino (no comercial) y el material será amontonado en forma perpendicular a la pendiente.

ELIMINADO:
VEINTIUNO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



+ Presentar informes periódicos avalados por el Responsable Técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la notificación conforme a la periodicidad ordenada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la notificación correspondiente: Se presentó el informe con fecha de elaboración 28 de septiembre de 2021, sin presentar sello de recibido en CONAFOR, documento correspondiente al informe final de actividades de los Trabajos de Saneamiento del Informe Técnico Fitosanitario del ejido en mención, dando atención al oficio de autorización CNF-PDFD-SAN/0300/2021, donde informan cada una de las actividades señaladas en la notificación de saneamiento.

+ Libro de registro de movimiento de productos forestales: No aplica la notificación de saneamiento, va dirigido a poda de ramas.

e).- Inspeccionar las actividades de ejecución de tratamiento autorizado a cargo del titular y del prestador de servicios técnicos forestales en su carácter solidario: Se cuenta con el apoyo de la Brigada de Sanidad Forestal del [redacted], y el cual es solidario con el titular de la notificación.

f).- Revisar las actividades propuestas en el aviso sobre los recursos forestales sujetos a tratamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se traten, considerando el conjunto de elementos que lo conforman: Están enterados de este punto y se verificará en campo los lineamientos técnicos marcados en la notificación.

g).- Revisar la programación periódica que se estimó conveniente, así como los volúmenes estimados y la superficie para su tratamiento:

Para la autorización de notificación de saneamiento se autoriza las actividades en una superficie de 16.77 hectáreas (superficie afectada) por un volumen de 5.590 m3 de ramas de pino, teniendo una vigencia hasta el 30 de noviembre de 2021, para lo cual manifiestan que se dio cumplimiento en el tiempo establecido.

h).- Inspeccionar las restricciones de protección ecológica conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento aplicable, así como las Normas Oficiales Mexicanas que a continuación se listan: NOM-059-SEMARNAT 2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994 y NOM-019-SEMARNAT-2017:

Este punto no es verificable, ya que los trabajos ya se realizaron, sin embargo se señala que se dio cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo por terrenos del [redacted], solicitando al inspeccionado muestre el lugar donde se ubicaron los brotes de plaga, mismos que están ubicados geográficamente en la notificación de saneamiento donde se lleva o llevó a cabo la aplicación de tratamiento fitosanitario, observándose lo siguiente:

Se realizó un recorrido por los parajes denominados La Fábrica y El Repartidor, y que corresponden a las áreas autorizadas para realizar el saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago, ubicados en las coordenadas geográficas [redacted]."

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





[Redacted]

donde se observa que se realizaron los trabajos de saneamiento forestal por la afectación de muérdago realizando los trabajos de poda de rama, mismas que se observó se acomodaron el material perpendicular a la pendiente así cojo el picado del material; con respecto al arbolado donde se realizó la poda, estos fueron sellados con pintura blanca, en forma general del recorrido se observó el cumplimiento de las actividades de saneamiento, ya que no se apreció plaga en el lugar; también se observaron algunos letreros ya destruidos alusivos al área de trabajo se saneamiento.

Se observó además que el picado y acomodo de desperdicio fue llevado a cabo. Existen 2 letreros alusivos al saneamiento. El área se encuentra delimitada con polígonos donde está reportada el brote de la plaga y el cual se verificó en campo, que coincide con la notificación de saneamiento. Se presenta además un informe de actividades de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago, con fecha de elaboración del día 28 de septiembre de 2021, mismo que no presenta sello de recibido en CONAFOR. En dicho informe se señalan las actividades de saneamiento en forma de poda de ramas de pino en los parajes La Fábrica El Repartidor.

En uso de la palabra el [Redacted] manifiesta: *Que en su momento será presentado dicho informe con sello de recibido, ya que éste si fue entregado ante la CONAFOR, sin embargo al momento de ser presentado, por un descuido no se puso el sello de recibido*".

En fecha 17 de marzo de 2022, según sello fechador de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparecen por escrito los [Redacted] y el [Redacted] en su carácter de Comisariado del [Redacted] y Responsable Técnico de la Brigada de Sanidad Forestal de [Redacted] respectivamente, y manifiestan:

"De acuerdo al expediente administrativo con No. PFPA/16.3/2C.27.2/00017-22 y la orden de inspección en materia forestal con No. PFPA/16.3/2C.27.2/017-22 levantada el día 11 del presente mes y de acuerdo a lo solicitado en el apartado 4c del cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular del aprovechamiento forestal autorizado en la cual se menciona que no se presentó el informe final de actividades de saneamiento con sello de recibido en Comisión Nacional Forestal, esto debido a un error, por lo tanto se anexa Informe Final de Actividades de Saneamiento con el respectivo sello de recibido por parte de la CONAFOR cumpliendo así con la orden de inspección antes señalada".

Anexando al escrito de referencia: Copia fotostática del oficio S/N de fecha 28 de septiembre de 2021 dirigido al [Redacted] en el que el [Redacted] Presidente del Comisariado [Redacted] le informa que se anexa Informe Final de Actividades de los Trabajos de Saneamiento de [Redacted] realizado dentro del programa de brigadas de sanidad forestal 2021, mismo que presenta sello de recibido en CONAFOR el día 28 de septiembre de 2021; copia simple del Informe Final de Trabajos de Saneamiento del [Redacted], mismo que contiene anexo fotográfico en dos hojas tamaño carta (4 fotografías en blanco y negro).

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0317/2022 de fecha 22 de marzo de 2022.

Con base en lo anterior se concluye que de acuerdo a la documentación presentada en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por los [REDACTED] y el [REDACTED], en su carácter de Comisariado del [REDACTED] y Responsable Técnico de la Brigada de Sanidad Forestal de [REDACTED] respectivamente, misma que fue debidamente revisada y analizada, se tiene que han sido **desvirtuadas** las irregularidades encontradas en el acta **No. 027/2022** de fecha **11 de marzo de 2022**, por lo que se procede al **Cierre del Procedimiento Administrativo**.

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento publico en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor publico con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 027/2022** de fecha **11 de marzo de 2022** por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) La resolución absoluta del presente Procedimiento Administrativo.

Notifíquese al [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que han quedado debidamente **desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. 027/2022** de fecha 11 de marzo de 2022, en la que se contiene visita de inspección al [REDACTED], motivo por el cual se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango,



podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al Ejido antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

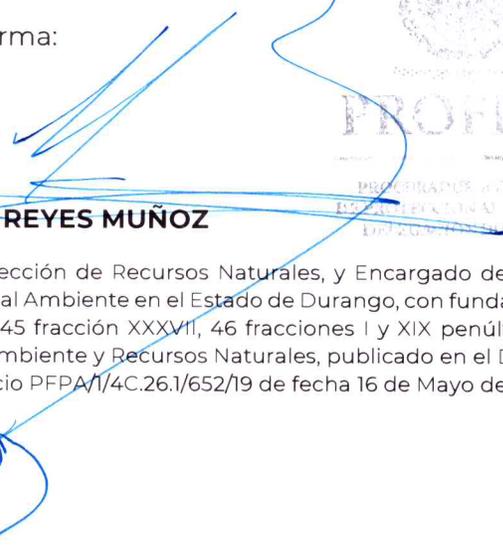
TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Delegación.

Así lo resuelve y firma:


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD

